



Riohacha D.T.C., 20 de mayo de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFREDO BRAVO MENDOZA
DEMANDADO: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00110-00

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, y la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por la Doctor JESÚS ALCIDES MAESTRE PÉREZ como apoderado especial del demandante VICTOR ALFREDO BRAVO MENDOZA contra FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, se observa por parte de esta agencia judicial que la misma carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandante debe aclarar el título valor que pretende ejecutarse por medio del presente proceso toda vez que en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por el valor de capital por ejecución de los contratos N°006 de fecha 7 de abril de 2016, N°009 de fecha 28 de marzo de 2017, N°024 de fecha 3 de mayo de 2018, sin aclarar la fecha desde cuando se hace exigible la obligación, así como también solicita los intereses moratorios desde la fecha de liquidación de los contratos anteriormente mencionados, sin la relación de dicha fecha.

Nota también este Despacho, que en los documentos aportados con la demanda se allega Certificación emitida por el gerente de la entidad demandada FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, del cual en el hecho quinto del escrito de demanda se indica que el acreedor reconoció todos y cada uno de los valores adeudados, y evidencia esta agencia que debe aclararse por parte del demandante la fecha desde la cual se hace exigible la obligación pretendida con el presente litigio y si el título ejecutivo es el contrato o las certificaciones anexadas con la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al Doctor JESÚS ALCIDES MAESTRE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.956.686 y tarjeta profesional N° 125253 del C. S. de J., conforme al art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

¹ Numeral 4 Art. 82 C.G.P. "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:

YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d962ae4450cdfe1fdda38e4a5f28c9aee0b3ce07a8326646f86bd016af47e8d

Documento generado en 20/05/2021 04:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>